Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/DIGEST/CISG/36

Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 36

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Consideración general del artículo 36

1. El artículo 36 determina el tiempo en que debe ocurrir una falta de conformidad para que el vendedor sea responsable de ella. En su párrafo 1), establece la regla general de que el vendedor es responsable de una falta de conformidad que exista en el momento en que el riesgo de pérdida de las

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

V.04-55180

mercaderías se transmita al comprador.[1] En ciertas circunstancias, el párrafo 2) extiende la responsabilidad del vendedor al disponer que el vendedor es responsable por una falta de conformidad que ocurra incluso después de la transmisión del riesgo si la no conformidad es causada por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de una garantía respecto a la aptitud o las cualidades futuras de las mercaderías.[2] Varias decisiones ilustran el funcionamiento de los dos párrafos del artículo 36. Una florería que compró plantas de margarita se negó a pagar el precio cuando los clientes del comprador se quejaron de que las plantas no habían florecido durante el verano como se esperaba; un tribunal de apelación sostuvo el derecho del vendedor a percibir el precio porque 1) el comprador no probó, conforme al párrafo 1) del artículo 36, que las plantas eran defectuosas cuando el riesgo pasó al comprador, y 2) el comprador no probó que el vendedor hubiera garantizado la aptitud futura de la mercadería con arreglo al párrafo 2) de ese artículo.[3] Análogamente, otro tribunal concluyó que el vendedor no era responsable según el párrafo 1) del artículo 36 por los daños sufridos por unas cajas de pizzas al ser llevadas por un porteador, porque el riesgo de pérdida había pasado al comprador cuando las mercaderías se entregaron al primer porteador, y el vendedor tampoco era responsable según el párrafo 2) del mismo artículo porque los daños no se debieron a incumplimiento por parte del vendedor.[4]

Artículo 36, párrafo 1) - Generalidades

2. El párrafo 1) de este artículo hace al vendedor responsable "conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador." El principio de la responsabilidad del vendedor por los defectos existentes antes de la transmisión del riesgo se refuerza con la frase final del párrafo, que confirma tal responsabilidad "aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de [que el riesgo se transmita al comprador]." Lo decisivo para la aplicación de este párrafo es pues el momento en que empieza a existir la falta de conformidad, no el momento en que es descubierta (o debería haberse descubierto).[5] La decisión de un tribunal sobre la venta de granos de cacao de Ghana ilustra el funcionamiento general del párrafo.[6] El contrato disponía que el riesgo pasaría al comprador cuando la mercadería fuera entregada al primer porteador. Requería también que el vendedor proporcionara, antes del envío de la mercadería, un certificado de una agencia pericial independiente respecto a la conformidad de los granos con ciertas especificaciones de calidad. La agencia

---

1 Las reglas sobre riesgo de pérdida, incluida la transferencia del riesgo del vendedor al comprador, se establecen en los artículos 66–70 de la Convención.

2 La esencia de ambos párrafos del artículo 36 es un reflejo del artículo 66 que dice así:

> "La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor."

3 CLOUT, caso Nº 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994].

4 CLOUT, caso Nº 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

5 Por el contrario, según el párrafo 1) del artículo 39, es el momento del descubrimiento de la falta de conformidad lo decisivo : se dispone allí que el comprador pierde su derecho a invocar falta de conformidad "si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto."

6 CLOUT, caso Nº 253, Suiza, 1998 (véase el texto completo de la decisión).

independiente examinó la mercadería unas tres semanas antes de ser envasada para el envío y emitió el certificado requerido. Pero cuando la mercadería llegó, las pruebas realizadas por el propio comprador revelaron que los granos de cacao eran de calidad inferior a la contratada. El tribunal dictaminó que el vendedor sería responsable de la falta de conformidad en tres situaciones: 1) si el certificado de calidad antes del envío expedido por la agencia independiente fuera simplemente erróneo y los granos no fueran conformes en el momento de la inspección; 2) si el deterioro en la calidad ocurriera en el lapso de tres semanas entre la inspección y el envío; o 3) si los defectos existieran ya cuando se envió la mercadería pero se hicieran visibles solo después de la entrega al comprador.

Responsabilidad del vendedor por defectos existentes en el momento de la transmisión del riesgo

3. El principio básico del párrafo 1) del artículo 36) de que el vendedor es responsable de una falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo al comprador ha sido afirmado en varias decisiones.[7] Inversamente, el principio de que el vendedor no es normalmente responsable de una falta de conformidad surgida después de la transmisión del riesgo ha sido aplicado también en varias decisiones. Por ejemplo, cuando un contrato de compraventa de setas secas incluía una cláusula "C & F", y las setas se deterioraron durante el transporte, un tribunal concluyó que la falta de conformidad ocurrió cuando el riesgo de pérdida se había transmitido y el vendedor no era por lo tanto responsable con arreglo al citado párrafo 1).[8]

Defectos no manifiestos hasta después de la transmisión del riesgo

4. El artículo 36 establece en su párrafo 1) que un vendedor es responsable de la falta de conformidad existente cuando se ha transmitido el riesgo al comprador "aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento." Este principio se ha aplicado en varios casos. Así, cuando una unidad de refrigeración que se había vendido instalada en un remolque de camión se averió antes de 15 días después de la entrega, el tribunal estimó que había existido una falta de conformidad en el momento en que se transmitió el riesgo, aun cuando tal falta no se manifestara hasta que empezó a utilizarse la unidad.[9] En otro caso, un comprador de un cuadro

---

[7] CLOUT, caso Nº 204 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996], revocado por otros motivos por CLOUT, caso Nº 241 [Cour de Cassation, Francia, 5 de enero de 1999]; CLOUT, caso Nº 253 [Cantone del Ticino Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

[8] CLOUT, caso Nº 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995]. Con efecto análogo, véase CLOUT, caso Nº 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso Nº 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

[9] CLOUT, caso Nº 204 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996], revocado por otros motivos por CLOUT, caso Nº 241 [Cour de Cassation, Francia, 5 de enero de 1999]. Véase también CLOUT, caso Nº 253 [Cantone del Ticino Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Conservas L Costeña S.A. de C.V. v. Lanín San Lui S.A. & Agroindustrial Santa Adela S.A., Arbitraje Compromex, México, 29 de abril de 1996, Unilex.

atribuido a un artista determinado demandó al vendedor cuando un tercero al que el comprador revendió el cuadro estableció que no podía atribuirse a aquel artista.[10] El tribunal consideró que el vendedor no era responsable porque, según el párrafo 1) del artículo 36, solo era responsable de las faltas de conformidad existentes en el momento de transmisión del riesgo al comprador, y en ese momento no había indicación alguna de que el artista indicado no fuera el pintor.[11]

Carga de la prueba respecto al momento en que aparece un defecto

5. Con arreglo al párrafo 1) del artículo 36, los derechos de las partes dependen a menudo de que la falta de conformidad exista en el momento de transmisión del riesgo al comprador. Por esta razón, es decisivo saber qué parte tiene la carga de la prueba sobre esta cuestión.[12] Un tribunal ha observado que algunos entendidos en la CIM proponen que la cuestión se resuelva según la ley nacional aplicable con arreglo a las reglas de derecho internacional privado, mientras que otros expertos arguyen que la propia CIM contiene un principio general (al que se refiere el artículo 7, párrafo 2, de la Convención) según el cual la parte que invoca la no conformidad (es decir el comprador) debe probarla; en este caso particular el tribunal no tuvo que resolver este desacuerdo porque ambos planteamientos imponían la carga de la prueba al comprador.[13] Otros tribunales parecen considerar la cuestión según los hechos. Así, un tribunal concluyó que un comprador que acepta las mercaderías a su entrega sin protestar de inmediato por su calidad tiene que probar que no eran conformes al contrato.[14] En otro caso, un tribunal de otro país concluyó que al averiarse una unidad de refrigeración poco de ser entregada, era presumible que el defecto había existido cuando se envió la mercadería, y al vendedor correspondía la carga de la prueba de que no era responsable de la falta de conformidad.[15]

Artículo 36, párrafo 2)

6. El párrafo 2) del artículo 36 dispone que el vendedor es responsable de la falta de conformidad ocurrida después del momento de la transmisión del riesgo al comprador, pero solo si tal falta se debe a un incumplimiento del vendedor. Un tribunal arbitral ha invocado esta disposición al encontrar responsable al vendedor de la falta de conformidad de una fruta enlatada que se deterioró durante el envío por no estar debidamente envasada, aun cuando el comprador soportara el riesgo del

---

[10] Arrondissementsrechtbank, Arnhem, Países Bajos, 17 de julio de 1997, Unilex. En apelación el tribunal consideró que la CIM no era aplicable pero confirmó el resultado con arreglo al derecho interno. Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, , 9 de febrero de 1999, Unilex.

[11] Esta afirmación era un argumento alternativo. El tribunal razonó también que el vendedor no era responsable porque toda reclamación contra el comprador presentada por su propio comprador estaba fuera de plazo.

[12] Esta cuestión está estrechamente relacionada con la cuestión general de la atribución de la carga de la prueba cuando el comprador sostiene que las mercaderías no son conformes al contrato según el artículo 35. Véase el párr. 15 del resumen correspondiente al artículo 35, *supra*.

[13] CLOUT, caso Nº 253 [Cantone del Ticino Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].

[14] CLOUT, caso Nº 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999].

[15] CLOUT, caso Nº 204 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996], revocado por otros motivos por CLOUT, caso Nº 241 [Cour de Cassation, Francia, 5 de enero de 1999].

tránsito con arreglo a la cláusula FOB del contrato.[16] Por otra parte, un tribunal declaró al vendedor no responsable de los daños en cajas de pizzas ocurridos después de que el riesgo se transmitiera al comprador, porque el comprador no pudo demostrar que los daños se debieran a incumplimiento por parte del vendedor.[17] El párrafo 2) considerado dice específicamente que el vendedor será responsable de la falta de conformidad ocurrida después de la transmisión del riesgo si es resultante del "incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario[18] o para un uso especial[19] o conservarán las cualidades y características especificadas." Otro tribunal ha asignado al comprador la carga de la prueba de la existencia de una garantía expresa de funcionamiento futuro, concluyendo que un vendedor de plantas no era responsable según el párrafo 2) del artículo 36 de que las plantas no florecieran durante todo el verano, porque el comprador no probó que el vendedor hubiera garantizado el desarrollo futuro de las plantas.[20]

---

[16] Conservas L Costeña S.A. de C.V. v. Lanín San Lui S.A. & Agroindustrial Santa Adela S.A., Arbitraje Compromex, México, 29 de abril de 1996, Unilex.

[17] CLOUT, caso Nº 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

[18] La cláusula 2) a) del artículo 35 de la CIM dispone que, si no se acuerda otra cosa, las mercaderías no son conformes al contrato a menos "que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo." Esta disposición, sin embargo, no requiere expresamente que las mercaderías sean aptas para usos ordinarios durante un "período de tiempo" especificado.

[19] El artículo 35 de la Convención, cláusula 2) b), dispone que, mientras no se acuerde otra cosa, las mercancías no son conformes al contrato a menos que "sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor." Esta disposición, sin embargo, no requiere expresamente que las mercaderías sean aptas para usos ordinarios durante un "período de tiempo" especificado.

[20] CLOUT, caso Nº 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994].